



## **Corpoguajira**

**AUTO N°1523 DE 2018**

(Noviembre 6)

### **"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

#### **CONSIDERANDO:**

#### **CASO CONCRETO**

Que mediante queja ambiental con radicado No. 0365, del 7 de mayo de 2018, se recibió denuncia por parte de la señora Estela Patricia Suarez Barros identificada con cedula de ciudadanía no. 43513818, donde pone en conocimiento la afectación ambiental al predio "el Tesoro", por la presunta minería irregular, en la extracción de arena en ubicadas en la vía el que conduce al caserío Guamachal y colinda con el río Cesar, vereda Varones, en jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira. Así mismo, denuncia por Anónimo con radicado 0363 del 7 de mayo de 2018, con afectación al predio "Los Barros".

Que mediante Auto de trámite No. 608 de 2018, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita, a los sitios de interés, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.0649 del 7 de mayo de 2018, en el que se registra lo siguiente: (...) "VISITA DE INSPECCIÓN

#### **OBSERVACIONES:**

##### **1. REFERENCIA. (inicio de inspección Sobre el cauce Rio Cesar Coord. Geog. Ref. 73°00.996' W 10°45.173'N (Datum WGS84)**

Al lugar de los hechos se accedió sin ninguna complicación, el sitio se encuentra justo donde se inició la inspección en los linderos del predio de los Barros sobre el cauce del Río Cesar y donde actualmente se evidencia extracción ilegal de material de Arrastre Arena y Piedra en margen derecha de la fuente hídrica y donde por denuncia mediante formato de queja ambiental la afectada alega que se está viendo perjudicada debido a que el curso del Río Cesar ha sido desviado paulatinamente por acción de las personas que ejercen esta actividad de extracción ilegal de material de arrastre sin ningún control y vigilancia por las autoridades competentes. (ver imágenes)

##### **2. REFERENCIA. (Punto de Erosión taludes Predio los Barros- Río Cesar) Coord. Geog. Ref. 73°1'0.25" W 10°45.9.22"N (Datum WGS84)**

En este punto se evidencio erosión de taludes en posición vertical con altura de aproximadamente 3 a 4 mts, presuntamente por desvío de cauce del río Cesar en inmediaciones del caserío de Guamachal en margen izquierda en dirección de recorrido de la fuente hídrica con una longitud lineal de derumbe y socavamiento de taludes de aproximadamente de 200 mts y que según la quejosa le está causando problemas de perdida de terreno en su predio Ver imágenes.

#### **REGISTRO FOTOGRÁFICO**

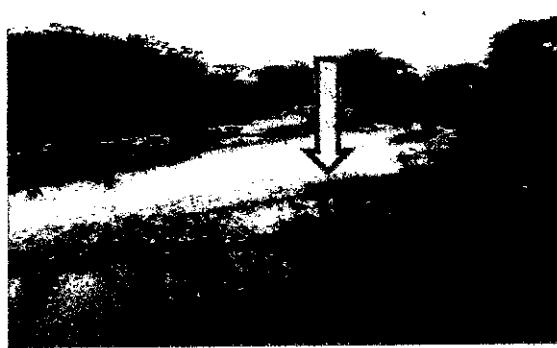
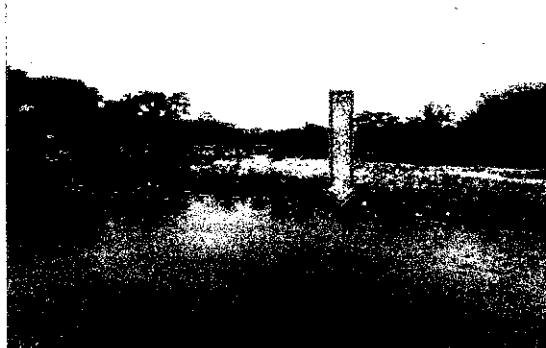


Fig. 1. Zona de Extracción ilegal de Material de Arrastre

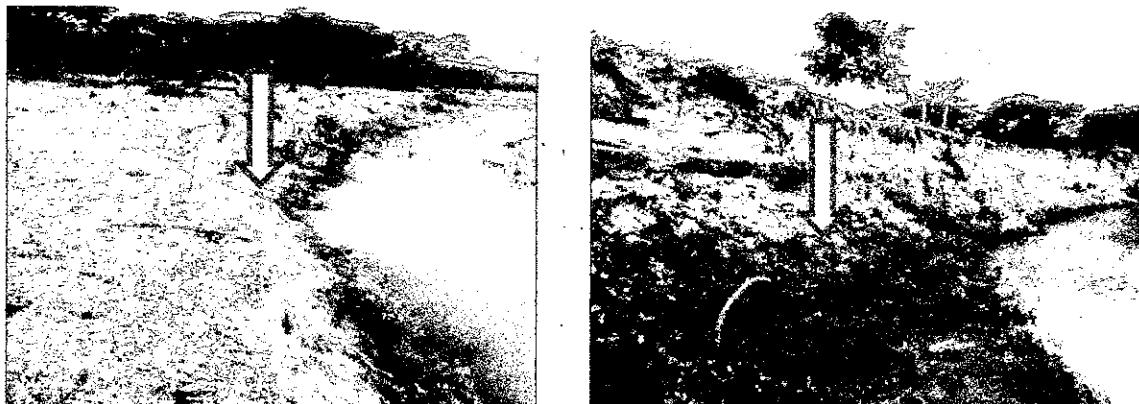
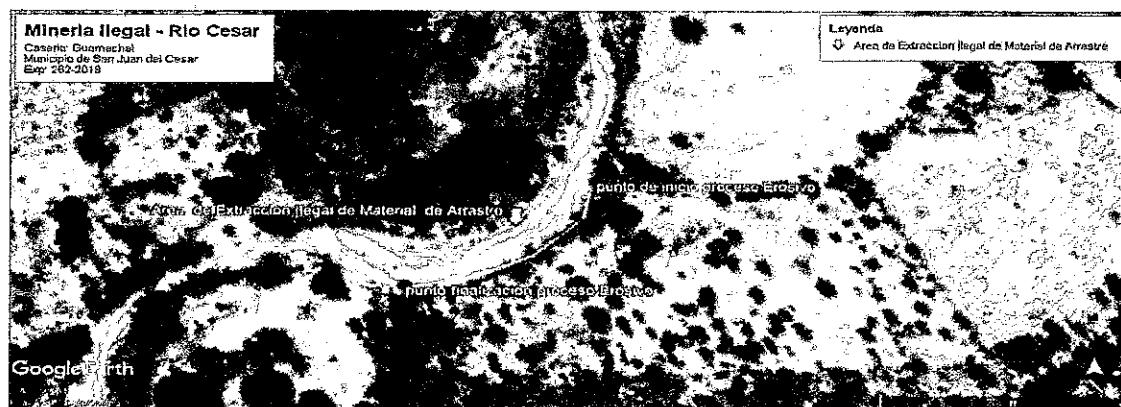


Fig.2. Zonas donde se evidencia Erosión de Taludes margen izquierdo cauce Rio Cesar

#### UBICACIÓN SATELITAL



Fuente Google Earth

#### CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció que efectivamente se presenta actividad de extracción de material de arrastre (arena, gravilla) además se contactó que lo informado por la propietaria de predio adyacente a cauce del río cesar viene originando desprendimiento y desestabilización de taludes en toda la franja Izquierda adyacente al terreno de la referida finca por lo que es urgente que se intervenga en este caso para su inmediata solución por parte de los entes competentes.
2. La acción se concreta como una afectación ya que por el desprendimiento de las laderas del predio adyacente al cauce del río cesar y que presuntamente es consecuencia de extracción ilegal de material de arrastre y genera el re-direccionamiento del flujo o corriente por tal situación este tipo de acciones puede provocar efectos negativos en el ambiente como pérdida del suelo, flora, fauna, arrastre de biomasa, efectos en el paisaje, turbiedad etc.
3. El grado de afectación ambiental es alto, si persiste la acción sobre el medio intervenido o probablemente afectado como es el caso del recurso suelo, agua, flora, fauna, paisaje etc.

**Intensidad:** Como consecuencia de esta actividad progresiva de manera considerable, la pérdida del suelo de uso agropecuario, podría ocasionar modificaciones en la flora y fauna nativa y otros aspectos ambientales propios de la dinámica hídrica.

**Extensión:** El área afectada por esta situación que se denuncia es de menos de 1 Ha, pero si no se toman las medidas correctivas el aumento progresivo en su recorrido podría afectar predios adyacentes.

**Persistencia:** A pesar de ser esta la primera visita de inspección ocular del asunto las evidencias encontradas en campo hacen proyectar la ocurrencia del evento con su consecuente afectación en un lapso de tiempo mayor a 6 meses.



## Corpoguajira

**Reversibilidad:** Los bienes de protección ambiental suelo de área circundante, requieren la implementación de medidas correctivas de manera inmediata, se podría estimar para ello un lapso de tiempo largo entre 1-10 años.

**Recuperabilidad:** La capacidad de recuperación de los bienes de protección ambiental, el suelo de la zona circundante al, por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental posterior al acatamiento de las recomendaciones de este informe técnico podría estar en un lapso de tiempo entre 6 meses a 5 años.

4. *El presunto infractor: mineros tradicionales municipio de San Juan del Cesar.*"

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

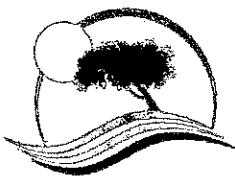
Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



## Corpoguajira

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. En virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitar de manera atenta y respetuosa a las autoridades del Municipio de el San Juan del Cesar – La Guajira, toda la información reposada en su base de datos de los presuntos infractores. Se allegue nombre completo, identificación, lugar de residencia y demás información de los presuntos responsables, con el fin de adelantar las acciones administrativas que corresponden a la Autoridad Ambiental.
2. Oficiar Al instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que suministre la información respecto del nombre de los propietarios de los predios correspondiente las ubicaciones citadas en el informe técnico No. 370.0649, coordenadas Geográficas Ref. Coord. Geog. Ref. 73°1'0.25" W 10°45.9.22"N (Datum WGS84) y Geog. Ref. 73°00.996' W 10°45.173'N (Datum WGS84).
3. Escuchar en versión libre al presunto implicado para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
4. Escuchar en versión libre a la señora Estela Patricia Suarez Barros para ampliación de queja ambiental interpuesta mediante radicado 0365 del 7 de mayo de 2018, por afectaciones a su predio "El Tesoro" debido a la extracción de material de arrastre de manera irregular en terrenos del río cesar colindantes con su predio.
5. Notificar al Municipio de San Juan del Cesar- La Guajira, para que se tomen las medidas pertinentes, de manera inmediata.



## Corpoguajira

6. Comunicar a las autoridades policivas para que se tomen las medidas de control y vigilancia pertinentes en relación a este caso y en ejercicio de su competencia.
7. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los seis (06) días del mes de Noviembre de 2018.

  
YOVANY DELGADO MORENO  
Director Territorial del Sur - Encargado

Proyectó: Luz Dary Botello - Abogada Especialista en Crímenes